

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00091-00  
Demandante: SHARIT DANITZA CALDERON MALDONADO representada por NORALBA MALDONADO RANGEL  
Demandado: HENRY CALDERON BASTO  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como del demandado corresponde al utilizado por él, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
2. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto ley 806 de 2020; requisito aplicable al no existir solicitud de medida cautelar.
3. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. *A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega*

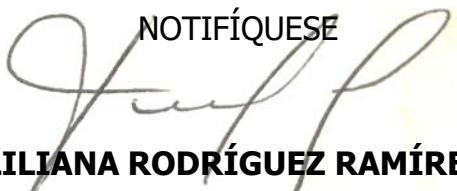
*el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*El Art. 5 del Decreto 806 de 2020, consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.*

A más de lo anterior, la señora NORALBA MALDONADO RANGEL no indico en el poder que actuaba en representación de la niña de SHARIT DANITZA CALDERON MALDONADO, cuyos derechos reclama ( Art. 74 C.G.P.)

4. Debe clarificar el motivo por el cual se cobra hasta febrero de 2022 sin relacionar los meses siguientes. En el caso de que el demandado haya realizado abonos después de esa fecha deben manifestarlo al Juzgado y abonarlos a las cuotas adeudadas. (Núm. 5 Art. 83. C.G.P.)
5. La pretensión PRIMERA no indica el valor por el cual se requiere el mandamiento de pago, debiendo precisar la cantidad liquida de dinero, al tenor de lo normado en el Art. 431 del C.G.P.

La Juez,

  
NOTIFÍQUESE  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p>
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 16 de mayo de 2022</p>
<p>El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de mayo de 2022, fue notificado en ESTADO No. 019 publicado el día de hoy.</p>
<p><b>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL</b> Secretaria</p>

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56099d11dbeb8bac1be8e0ac900590c53ae6405a3412a90e88a95cd1c50ad6cb**

Documento generado en 13/05/2022 03:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**